

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para informar que el curador ad litem designado para los herederos indeterminados del causante José Flower Vidal e Irene Arioti, acepto la designación y contesto la demanda el pasado 18 de los corrientes, y renuncio al resto de término de traslado. Sírvasse proveer. Palmira, 1 de marzo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

Palmira, primero (1º.) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados de los causantes José Flower Vidal e Irene Arioti a través de curador ad litem.

2.- Celebrar la audiencia de que trata el artículos 372 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día miércoles once (11) de mayo del año en curso a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia

4.- Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”. Advertido que la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS o la que se encuentre disponible para esos efectos, por secretaria enviar el link respectivo.

3.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

1. Registros civiles de nacimiento de los señores Angela María, María Eliana, María Edilma, Francia Elena y Jhon Alexis Vidal Gómez, registro civil de nacimiento y defunción del causante José Flower Vidal, Certificado de residencia y registro civil de defunción de la causante Irene Arioti, certificado nominativo de deposito a termino 4615747 del Banco BBVA y certificado cuenta de ahorros No.. 0013069000002004437165 del Banco BBVA.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Luis Ignacio Galarza Vergara y José Hernando Bañol, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente el comportamiento de los señores Vidal -Arioti como compañeros permanentes.

**PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS
INDETERMINADOS de los causantes José Flower Vidal e Irene Arioti.**

Sin solicitudes probatorias.

4) PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE de los señores Angela María, María Eliana, María Edilma, Francia Elena y Jhon Alexis Vidal Gómez. Regla 7ª.
Art. 372 CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE**

En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 2 de marzo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0d93f00d5da6454cb7f882dcf5dfa33cb08ceacd1d016fd483d57fae7186c6**

Documento generado en 01/03/2022 11:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>